

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera** —Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circular núm. 109.

Habiendo sido robadas de la Iglesia parroquial de Roiz, Ayuntamiento de Valdéliga, las alhajas que á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes, puestos de la guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposicion unas y otras con toda seguridad caso de ser habidas.

Santander 2 de Junio de 1879.

El Gobernador,

**Ricardo Villalba.**

#### Objetos robados.

- Un viril.
- Una cruz.
- Una cruz y otra que tenia la Virgen.
- Un copon que estaba en el Sagrario cerrado con llave.
- Dos cálices.
- Y dos crismeras.

### JUNTA PROVINCIAL

DE

### INSTRUCCION PÚBLICA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha expedido con fecha 31 de Marzo último, la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Beneficencia.—Derecho.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio sobre pago de haberes á don Manuel Trugeda Velasco, maestro de la escuela pública que fundó D. Juan Fernandez Losada, en Quijas, Ayuntamiento de Reocin, en la provincia de Santander, las Secciones de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 de Diciembre último, estas Secciones han examinado el expediente instruido sobre pago de haberes al maestro de la Escuela fundada por don Juan Fernandez Losada, Ayuntamiento de Reocin, provincia de Santander.

Resulta que D. Manuel Trugeda de Velasco, maestro de dicha escuela solicitó de la Junta provincial de Instruccion pública de Santander que se competiese al Ayuntamiento de Reocin al pago de 1.454 pesetas 52 céntimos que habia percibido de manos de la patrona de la fundacion en los años de 1873 á 1874, á causa de no haber producido los intereses de la lámina afecta á la mencionada escuela la dotacion completa de 2.190 pesetas que le correspondia por aquellos dos años. Que dicha Jun-

ta teniendo en cuenta lo resuelto en otros casos análogos, acordó en 30 de Diciembre de 1876 que el Ayuntamiento abonase al peticionario la cantidad de 514 pesetas 77 céntimos, diferencia que resultaba entre lo percibido por este despues de negociadas las facturas de los intereses vencidos de la Obra pía y la dotacion de 625 pesetas que hubiera correspondido satisfacer al municipio caso de no existir la Obra pía.

Que comunicado al Ayuntamiento este acuerdo, y el dictado en el mismo sentido por la Comision provincial, aquella corporacion se opuso al pago por estimar ese deber privativo de la fundacion; y habiendo reclamado el mismo D. Manuel Trujeda ante el Ministerio de Fomento, la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, teniendo presente que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y regla 4.ª de la orden de 13 de Octubre de 1874, los Municipios están obligados al pago de las escuelas públicas de su respectiva jurisdiccion, aun cuando estén sostenidas por fundaciones ú obras pías, cediendo en su favor los productos de las mismas, y que no era justo ni equitativo cercenar al anunciado profesor parte de su sueldo, declaró en orden de 20 de Octubre de 1877, que tenia este derecho á percibir del Ayuntamiento de Reocin lo que faltase hasta completar el sueldo que le habia señalado el fundador de la obra pía, debiendo consignarse la cantidad correspondiente en el presupuesto municipal, y reintegrarse el Ayuntamiento del exceso que resulten sobre la dotacion legal de la misma escuela con el producto de las ventas.

De esta determinacion se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando que el Municipio que representa solo venia obligado á sostener dos escuelas de ni-

ños y otras dos de niñas, con arreglo á su actual poblacion de setecientos veinte, y dos mil seiscientas almas; y sin embargo, tenia abiertas al público siete, sin contar con la de Quijas, costeadas en todo ó en parte por los fondos municipales, con los cuales atendia al material de la escuela de este pueblo en cantidad no insignificante.

Que el fundador de ese establecimiento no quiso gravar en manera alguna los intereses del vecindario, ni dar intervencion en él á ninguna corporacion ni derecho de asistencia á los habitantes de los demás pueblos del término municipal, por lo que creia improcedente la obligacion de que se trataba de imponer sobre los fondos comunes, é invocando los preceptos del art. 98 de la ley citada de Instruccion pública y el 19 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, así como el precedente sentado por la de 10 de Noviembre del último año, de conformidad con lo consultado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, deduce que no puede tener intervencion alguna en la escuela de que se trata y que debe dejarse sin efecto, en consecuencia la orden de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Habiéndose reclamado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la escritura de fundacion de la escuela de Quijas, una relacion de los bienes que la constituyen y el justificante del derecho del actual patrono, se han unido al expediente tales documentos, de los cuales resulta que la obra pía se instituyó en 9 de Noviembre de 1866, con el exclusivo objeto de dar educacion á los hijos de los vecinos de dicho pueblo y los de Valles, sin poderse admitir los de otro vecindario.

Que sus bienes consistian en una casa-escuela construida de nueva planta, otra

casa para habitacion del maestro con huerta cerrada y cuadra y una inscripcion intransferible de papel (del Estado de 160,000 reales de capital y 4,800 de réditos, con los cuales se habian de satisfacer 12 reales diarios al maestro, y el resto para la conservacion del edificio; y por último, que la actual patrona es D.<sup>a</sup> Petra Gonzalez Bustamante, viuda del fundador.

En tal estado se ha remitido el expediente á informe de las secciones que al evacuarlo creen necesario examinar las disposiciones más pertinentes de la ley de Instruccion pública á fin de deducir las consecuencias que parezcan más acertadas.

El art. 97 de la expresada ley declara ciertamente que «son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.» añadiendo que «estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas: teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.»

Estos preceptos que sustancialmente se hallan repetidos en los números 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la Real orden de 12 de Enero de 1872 y regla 4.<sup>a</sup> de la orden de 13 de Octubre de 1874 se prestan á las consideraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> ¿Deben reputarse comprendidas en la referida ley toda clase de fundaciones piadosas? y

2.<sup>a</sup> ¿Hasta dónde alcance la obligacion de los Ayuntamientos en el ramo de Instruccion pública?

A este propósito conviene observar que los Establecimientos de Beneficencia son públicos ó particulares, segun el carácter y naturaleza de la sustitucion perteneciendo á la última clase «los que costean exclusivamente con fondos propios donados ó legados por particulares, cuya direccion ó administracion esté confiada á corporaciones, autoridades, por el Gobierno ó á patrono designado por el fundador segun lo define la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Atendidos los términos de esta ley, no es dado comprender en la de Instruccion pública otras fundaciones piadosas que las que tienen un carácter esencialmente público, únicas sobre que la administracion puede ejercer una intervencion directa.

En las fundaciones particulares hay que respetar la voluntad del fundador, salva siempre la suprema inspeccion y direccion que al gobierno corresponde, conforme determina el artículo 98 de la repetida ley de Instruccion pública.

Parece inconcuso, por tanto, que la obligacion de los Ayuntamientos en este ramo ha de ceñirse á aplicar á tan importante servicio las ventas de los bienes que hubiesen sido legados expresamente al municipio para ese objeto, completando lo que faltase con fondos comunes.

La misma ley de Instruccion pública señala de un modo taxativo los artículos 100, 101 y 102 las escuelas que debe haber en cada pueblo en proporcion

del número de almas que cuenten: de donde se deduce naturalmente que mientras los Ayuntamientos tengan el número de escuelas que les corresponda, no pueden ser compelidos á sostener ninguna otra.

Ahora bien, de la escuela fundada por D. Juan Fernandez Losada es de institucion particular y si el Ayuntamiento de Reocin tiene satisfecho con exceso, segun dice, y no aparece contradicho por las corporaciones informantes, el servicio de instruccion pública, no habria razon para que pesase sobre el municipio una obligacion propia del patrono de la fundacion, mayormente cuando esta no cobijare derecho alguno al Ayuntamiento en el nombramiento de maestro.

Sensible es por demás que el estado de la Hacienda pública no consienta satisfacer por entero los intereses de la deuda nacional, malográndose de este modo los altos fines de la beneficencia: pero si las circunstancias no permiten tener en el pueblo de Quijas una escuela completa como del informe evacuado por la Junta provincial de Instruccion pública de Santander en 17 de Marzo de 1877, se colige que la Obra pía de escuela fundada en el mismo pueblo de Quijas por D. Alejandro Manuel Quijano, se halla sin cumplir, seria del caso que por el ministerio del digno cargo de V. E. se instruyesen los oportunos expedientes en que fuesen oidos los patronos de esa fundacion y de la de Fernandez Losada, á fin de que usando V. E. de las facultades que reserva al gobierno el art. 15 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el 11 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, se agreguen las rentas de una á otra institucion, sobre las bases más conformes con la voluntad de los fundadores.

Entre tanto, y en virtud de las consideraciones expuestas, seria procedente relevar al Ayuntamiento de Reocin del pago de los sueldos que se deben á don Manuel Trujeda por el tiempo que sirvió la escuela de Quijas; pero como la orden de pago se decretó últimamente por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria es lo regular que el expediente adjunto se remita al Ministerio de Fomento para que por dicho Departamento se dicte la resolucion oportuna de acuerdo con el que V. E. dignamente sirve.

Opinan en consecuencia las secciones:

Que el Ayuntamiento de Reocin no está obligado al pago de los sueldos devengados por D. Manuel Trujeda, debiendo dejarse sin efecto la orden reclamada en la forma que se expresa en el fondo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone y que se pase el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., para la resolucion que corresponda como recurso contra un acuerdo de la Direccion general de Instruccion pública, debiéndose sacar copias y antecedentes necesarios para abrir expediente sobre agregacion de este patronato á otro para que pueda cumplirse la voluntad de los fundadores que hoy no se

cumple por la insuficiencia de los intereses del papel del Estado que forma el caudal del patronato.»

Lo que se publica por acuerdo de la Junta para que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentren en el mismo caso, que el resuelto en la Real orden preinserta.

Santander 29 de Mayo de 1879.—El Gobernador presidente, Ricardo Villalba.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Los Corrales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1879 80, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á fin de que dentro de cuyo plazo puedan deducir las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados.

Los Corrales 30 de Mayo de 1879 — Antonio Quijano.

### Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riqueza del distrito que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1879 á 1880, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes en el término de 8 dias, pasado el cual no se oirá ninguna.

Val de San Vicente á 25 de Mayo de 1879.—Andrés Sordo.

### Ayuntamiento de Voto.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y sus agregados que ha de servir de base para la derrame de la contribucion en el próximo año económico de 1879 á 80, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que por los contribuyentes sea aquel examinado y produzcan las reclamaciones que hubiere convenirles en el plazo de 15 dias, contados del de la insercion, durante el cual se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta los documentos del caso.

Voto 24 de Mayo de 1879.—Francisco Sainz.

### Ayuntamiento de Potes.

En poder del guarda de Campo, de esta villa, se halla prendado y en custodia por haberle hallado causando daño en las mieses, un asno con las señas siguientes: pelo negro, tuerto del ojo izquierdo, cola larga, y de poca alzada.

La persona que se creyere su dueño, puede pasar á recogerle, previo pago de los daños y gastos originados en su manutencion; en la inteligencia que si nadie reclamase aquel dentro del término de 15 dias, desde la publicacion de este

anuncio en el «Boletín Oficial,» se procederá á su remate.

Potes 29 de Mayo de 1879.—Juan de Linares.

### Ayuntamiento de Voto.

En poder del Alcalde de barrio de Padiérniga, de este distrito, se hallan en custodia por haberlas cogido causando daños, dos cabezas de ganado cabrío, (hembras) de dos meses de edad; el que sea su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de daños y demás en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial.»

Voto 23 de Mayo de 1879.—Juan Sainz Trápaga.

Compañía del canal de Castilla.—Direccion local y facultativa.

## ANUNCIO.

Conforme á la autorizacion otorgada por la Direccion general de obras públicas, la Compañía del canal de Castilla, ha dispuesto se corten las aguas en los tres ramales del mismo, del 20 al 30 del próximo mes de Julio.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 27 de Mayo de 1879.—El Director local y facultativo, M. Estibans.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutiérrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

## A los Ayuntamientos.

Hojas de servicio y otros varios.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Recibos para la contribucion de consumos.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.